

RESOLUCIÓN No. **000181**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION"

RECURRENTE:	KATIA BEATRIZ BUSTILLO BARRAZA
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° 000113 del 13 de Septiembre del año 2019.	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 22 de Enero de 2019
DIRRECCION NOTIFICACIONES: Barrio Manga 4ta avenida N° 17-267, Cartagena-Bolívar	CÓDIGO DE REGISTRO DE LA PETICIÓN: EXT-BOL-19-002673

El secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 720 a 741 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2.277 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y,

I. HECHOS:

Aduce la señora **KATIA BEATRIZ BUSTILLO BARRAZA**, propietaria del vehículo automotor de placas **BPQ693**, que se proceda a la admisión del recurso de reconsideración presentado contra la resolución N° 000113 del 13 de septiembre del 2018.

Además reitera su solicitud de devolución de totalidad de todos los dineros por concepto de impuesto de vehículos automotores de la vigencia 2012.

II. MARCO NORMATIVO

*Al tenor del artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional: **Inadmisión del Recurso:** En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificara personalmente o por edicto si pasados los diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si trascurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferidos auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.*

a. Marco Normativo de las Devoluciones por pago en exceso o pago de lo no debido.

Que el Artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor."

Que en 2.012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2.277, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde dispuso, en su Artículo 11, que el término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2.536 del Código Civil.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado los hechos y depuestas las pruebas allegadas al expediente corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición incoado por la contribuyente, **KATIA BUSTILLO BARRAZA**, en contra de la resolución 000113 del 13 de septiembre del 2018, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional. Ahora bien, encontrándose reunidos los presupuestos procesales anteriormente señalados, pasaremos a estudiar el fondo del asunto, toda vez que no se fue profirió auto de inadmisión o rechazo.

En primer lugar, frente al punto donde deprecia el reembolso de lo totalidad de los dineros pagados respecto a la vigencia **2012**, se le comunica que no es procedente la devolución del pago en exceso toda vez que el contribuyente presenta su solicitud reevaluó del vehículo el día **12** de noviembre del **2012** con extemporaneidad a la fecha establecida para el pago de la vigencia **2012** de acuerdo a la facultado en el estatuto de renta departamental de Bolívar, mostrando falta de interés para el pago y en consecuencia a ello le fue establecida la respectiva sanción con sus intereses de manera indicada de acuerdo a los parámetros legales establecidos.

Ahora bien al realizarse el registro de cambio del avalúo del rodante el día **10** de noviembre del año **2015**, tal como consta en documento que adjunto se modificó el avalúo de la vigencia **2012** de la siguiente manera:

Vigencia	VALORES INICIALES		VALORES FINALES		
	Avaluó	Impuesto	Avaluó	Impuesto	
2012	87.100.000	3.048.500	67.900.000	1.697.500	1.351.000

Y Como quiera que posteriormente el día el **11** de diciembre del **2015**, realizo pago de la vigencia **2012** con el avalúo adecuado (adjunto pago), la sanción e intereses por no declarar estuvieron correctamente liquidadas para el periodo **2012**, además ese error que se subsano no da razón ni motivo para que no presentara la declaración y pago de dicho año dentro de los términos establecidos, no existiendo pago en exceso; por lo que refulge concluir que al contribuyente no tiene derecho a ello debido a que no se demuestra que existe una obligación tributaria ilegal, por el contrario se convierte en un pago legítimo que consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, por concepto del mencionado tributo, lo que significa que existe causal para su cobro por lo que se descarta que exista algún pago indebido y en consecuencia a todo lo anteriormente señalado este despacho no accederá a la devolución de pago en exceso.

Finalmente en cuando a la solicitud que se le expidan recibos de pago de las vigencias **2013, 2014, 2015**, sin intereses y sanciones, se le informa que no es posible acceder a ello debido a que se trata de un impuesto declarable y que las fechas que se tienen están taxativamente establecidas por la honorable asamblea Departamental a través de ordenanzas y nuestra departamento están decretadas las fechas desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de cada año, aparte de tener descuentos por pronto pago, el contribuyente tenía la obligación de presentar la declaración junto al pago, lo cual la petionario no realizo, y además a ello no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma que lo exima de tal obligación, al respecto Vale la pena indicar que la ley 448 de 1998 Art. 138 y subsiguientes creo el impuesto sobre vehículos automotores, a su vez este fue adoptado por el **Estatuto de Rentas Departamental Ordenanza No. 11 de 2000 Artículo 52. :**

"Adopción. Ratifíquese la Ordenanza No. 01 de enero de 1999, sobre la adopción del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la ley 488 de 24 de diciembre de 1998, el cual sustituirá a los



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

0 0 0 1 8 1

impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, y de circulación y tránsito municipal o distrital, cuya renta es cedida por el gobierno nacional."

Asimismo es menester precisar lo preceptuado en la **Ordenanza No. 11 de 2006 artículo 39 Declaración y pago del impuesto y descuentos por pronto pago:**

Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el departamento, declararan y pagaran el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Los sujetos pasivos o responsables que declaren y paquen el impuesto con posterioridad al 30 de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

A su turno, **el artículo 55 de la ordenanza N° 17 de 2011**, el cual transcribo literalmente, manifiesta que:

En los casos que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, será acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma: no declarar será equivalente al 50% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del ministerio de transporte para el periodo correspondiente.

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, se atisba los términos en los cuales el sujeto pasivo o responsable del impuesto debe presentar la declaración y pago del impuesto, sin embargo de realizarse de manera extemporánea, esto es a partir del 01 de julio de cada vigencia fiscal, en consecuencia al no presentarse el pago oportuno de las vigencias fiscales **2013 y 2014**, se estará causando la sanción y los intereses moratorios de dichas vigencias por no evidenciarse el cumplimiento del pago sobre vehículo automotor en el Departamento de Bolívar.

Por todo lo anterior nos permite colegir que en el presente asunto al peticionario no le asiste la razón, y en consecuencia a ello no tiene derecho a la exención de las sanciones de las vigencias **2013, 2014**, debido a que no se evidencia pago alguno de las vigencias indicadas, por lo tanto no se accederá a la devolución de pago en exceso sobre vehículo automotor.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Hacienda Departamental de Bolívar;

IV. RESUELVE:

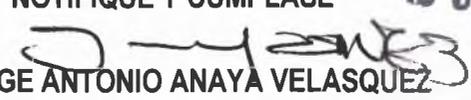
ARTICULO PRIMERO: NEGAR, el recurso de Reposición incoado por la señora **KATIA BEATRIZ BUSTILLO BARRAZA**, mediante escrito con código de registro **EXT-BOL-19-002673** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Señora **KATIA BUSTILLO BARRAZA**, en la siguiente dirección procesal: **Barrio Manga 4ta avenida N° 17-267, Cartagena-Bolívar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ordenanza 11 de 2000 y 565 y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

13 0 DIC. 2019


JORGE ANTONIO ANAYA VELASQUEZ
SECRETARIO DE HACIENDA
GOBERNACION DE BOLIVAR

Reviso: Sandra González Barrios- Coordinadora Grupo de recaudo y atención al contribuyente
Reviso: Jose Luis ortega Alvarez- Director Financiero de Ingresos
Proyecto: Adrian Marcel Rios Mejia- Abogado Asesor